

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2017-00238 Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- contra COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S., LUZ LISYENI MACHADO HERRERA y MELINDA MUÑOZ PUERTA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva con garantía real a **COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S., LUZ LISYENI MACHADO HERRERA y MELINDA MUÑOZ PUERTA**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$ 1.607.126.801 por concepto de capital del pagaré visto a folio 3 junto con sus intereses de mora.

**B. Los hechos:**

1. Que los señores demandados **COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S. y LUZ LISYENI MACHADO HERRERA** suscribieron el pagaré base de la acción, sin embargo no se ha pagado importe alguno.

2. Que la señora MELINDA MUÑOZ PUERTA mediante Escritura Pública No. 1344 del 10 de julio de 2014 otorgada en la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, constituyó garantía hipotecaria a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.-** a fin de garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor objeto de ejecución.

**C. El trámite.**

1. Previa inadmisión, mediante auto del 26 de abril de 2017, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda, empero negó la ejecución en contra de la señora MELINDA MUÑOZ PUERTA, se ordenó la notificación del extremo ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código

General del Proceso.

2. Luego el ejecutante reformó la demanda, la cual se admitió en auto del 30 de octubre de 2018.

3. Tras surtir las diligencias de intimación de los demandados, la ejecutada MELINDA MUÑOZ PUERTA se notificó por aviso, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, mientras que los ejecutados COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S. y LUZ LISYENI MACHADO HERRERA, fueron emplazados y en consecuencia notificados mediante curador ad-litem, quien dentro del término de traslado interpuso las excepciones de mérito denominadas “prescripción” y “genérica”.

3. De las anteriores defensas, se corrió traslado a la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad.

4. En auto del 1 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

5. Por último, cabe anotar que en el interregno del trámite procesal, por solicitud de la partes, en auto del 19 de octubre de 2021, se decretó la TERMINACIÓN por transacción del proceso en contra de la ejecutada MELINDA MUÑOZ PUERTA.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### 2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor–pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen de los deudores, constituyen plena prueba contra estos y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

Así mismo, se acompañó la primera copia de la Escritura Pública No. 1344 del 10 de julio de 2014 otorgada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo.

### 3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto operó la prescripción o algún motivo que configure alguna excepción de oficio.

Así mismo de acuerdo al suceso decurso procesal deberá establecerse si de ser procedente seguir adelante con la ejecución, la suma del mandamiento de pago deberá ser modificada, como también si resulta procedente proseguir adelante con un juicio de garantía real.

### 4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**.” (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse

consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos<sup>1</sup>.

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a la fecha de vencimiento del pagaré báculo de la ejecución, esto el 24 de marzo de 2017, el trienio prescriptivo fenecería el 24 de marzo de 2020.

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 30 de marzo de 2017, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 27 de abril de 2017 por estado, lo cual significa que para hacer prospera la anotada interrupción, la intimación de los demandados debía acaecer, a más tardar el 28 de abril de 2017, lo que evidentemente no ocurrió, pues como viene de acotarse la notificación a la curadora *ad-litem* aconteció el 10 de marzo de 2020, empero como la misma aconteció dentro del trienio prescriptivo, resulta que este acto de intimación interrumpió el término prescriptivo.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, del estudio efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redarguido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que el demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Sin embargo, conforme se anotó en precedencia en el presente asunto se aceptó la transacción efectuada por la señora MELINDA MUÑOZ PUERTA propietaria del bien gravado con hipoteca que garantizaba el pago de la obligación que aquí se ejecuta, motivo por el cual importa precisar que el canon 312 del C.G.P. dispone que ***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la***

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

De manera que, como quiera que se avista que en razón a la transacción aprobada por este Despacho, la señora MELINDA MUÑOZ PUERTA, en calidad de propietaria del bien gravado con hipoteca canceló la suma de \$ 133.997.000 a favor del ejecutante, esta deberá tenerse como abono a la obligación aquí ejecutada, para lo cual se efectuará la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la regla prevista en el art. 1653 del c.c. que enseña: **“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”**

En ese orden se tiene que se seguirá adelante la ejecución por la suma de \$ 1.607.126.801,00 por concepto de capital, \$ 2.111.158.872 por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 18 de agosto de 2022 y, por los intereses de mora sobre el capital de \$1.607.126.801,00 desde el 19 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otro lado, como quiera que en este asunto se ordenó la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública del 10 de julio de 2014 otorgada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, se advierte que la ejecución que debe continuarse, debe ejercerse por la vía ejecutiva.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S., y LUZ LISYENI MACHADO HERRERA** en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 30 de octubre de 2018, el cual quedará así:

**1.1. Se mantiene el numeral 1.1. incólume.**

**1.2. Se MODIFICA el numeral 1.2 del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora allí deprecados deberán liquidarse desde el 19 de agosto de 2022.**

**1.3. Se ADICIONA como numeral 1.3. el concepto de \$2.111.158.872 por intereses de mora liquidados hasta el 18 de agosto de 2019, en razón al abono efectuado por \$ 133.997.000 el 4 de mayo de 2021.**

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$18.000.000.00 m/cte..

**SEXTO:** Liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

AKB

|                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>22 de agosto de 2022</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>124</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bbccd07cdb130a43940c78502fe1bacba3f6b837451a240727b574e1d7676**

Documento generado en 18/08/2022 08:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**